



**AEROPUERTO DE MEXICALI S.A.
DE C.V.
VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CATASTRO DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y
OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 220/2020
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a once de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo dado que este Juzgado carece de atribuciones para conocer de los actos impugnados.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento de Catastro:	Jefe del Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de quince de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Jefe del Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Aeropuertos:	Ley de Aeropuertos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 18 de junio de 2018.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veintiuno de octubre de dos mil veinte, teniéndose como actos impugnados las resoluciones administrativas contenidas en los oficios *****2 y *****1 emitidas el tres y quince de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, y el requerimiento de pago con número de folio *****3 emitido el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, y, emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe del Departamento de Catastro* y al *Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali*.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda; posteriormente, el quince de agosto de dos mil veintitrés se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión de los actos impugnados, con la finalidad de dar claridad a la *litis*, y evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de la impugnación efectivamente planteada por la parte actora.

Así, se tiene que los actos impugnados son:

- 1) El oficio *****2 emitido el tres de septiembre de dos mil veinte por el *Jefe del Departamento de Catastro*.
- 2) El oficio *****1 emitido el quince de septiembre de dos mil veinte por el *Jefe del Departamento de Catastro*.

Lo anterior sin que se soslaye que por auto de veintiuno de octubre de dos mil veinte se tuvo también como acto impugnado el requerimiento de pago con número de folio *****3 emitido el veintitrés de septiembre de dos mil veinte por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali; dado que de la lectura de la demanda que dio origen a este asunto no se obtiene que la parte actora lo haya señalado como tal, incluso, ello se encuentra robustecido con el escrito que presentó esa parte el veintinueve de enero de dos mil veintiuno en el que el abogado autorizado refirió que ese requerimiento no lo combatió la parte actora y que no se encuentra dirigido al Aeropuerto de Mexicali S.A. DE C.V (fojas 284 a 288).

Por tanto, la admisión en los términos planteados resulta imprecisa con lo efectivamente planteado por la parte actora.

En ese contexto, queda claro que el requerimiento de pago con número de folio *****3 emitido el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, no forma parte de la *litis* en este juicio, ya que no es el Juez quien plantea la controversia, sino las partes, pues corresponde a éstas la determinación de los puntos litigiosos en el proceso, dado que la *litis* o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación,

correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto de admisión de la demanda.

Al respecto resulta aplicable por los motivos que la contienen, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 179549, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

TERCERO. Oportunidad.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demandase advierte que la parte actora **manifestó que el veintidós de septiembre de dos mil veinte tuvo conocimiento** de la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de quince de septiembre de dos mil veinte -la cual corresponde a la definitiva-.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte y finalizó el quince de octubre siguiente; ello tomando en consideración que el veintidós de septiembre y el doce de octubre de ese año, fueron inhábiles según lo dispuesto en el calendario oficial de este Tribunal para el año dos mil veintiuno, por lo tanto se tiene como fecha del conocimiento el veintitrés de septiembre por ser el siguiente hábil al día que mencionó la parte actora; asimismo, se descuentan los días sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de octubre de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

“ARTICULO 40. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;”

Conforme al artículo y fracción transcrita, es improcedente el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer; de

modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio.

Ahora, en el caso se advierte que la presente controversia se suscita en relación a un bien nacional del dominio público, razón por la cual este Juzgado carece de atribuciones para conocer de los actos que se impugnan.

A efecto de acreditar lo anterior es necesario en primer término recordar que los actos aquí combatidos, consisten en:

1) El oficio *****2 emitido el tres de septiembre de dos mil veinte por el *Jefe del Departamento de Catastro*, mediante el cual ordenó efectuar una inspección al inmueble con clave catastral *****4, con domicilio en *****5 de la colonia *****5 **a fin de delimitar las áreas que comprenden el *****5**, para la valuación o actualización del valor catastral de los bienes inmuebles, y a su vez verificar que las áreas delimitadas cumplan con la normatividad existente en las disposiciones de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California y el Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Mexicali.

2) El oficio *****1 de quince de septiembre de dos mil veinte en el cual el *Jefe de Catastro* resolvió factible dar de alta dieciocho claves catastrales, pertenecientes a locales que se encuentran dentro del predio identificado con clave catastral *****4, con domicilio en *****5 de esta ciudad, las cuales se registraron bajo los datos siguientes: *****6, *****6, *****6, *****6, *****6, *****6, *****6, *****6, *****6, *****6, *****6, *****6, *****6, *****6, *****6, *****6, *****6 y *****6 todas a nombre de Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V., con excepción de la primera que no se advierte esa información.

Luego, en el presente asunto la parte actora indicó que esos bienes inmuebles respecto de los cuales se dictaron los oficios *****2 y *****1 corresponden a locales que se encuentran en el *****5, el cual es un bien del dominio público que le fue concesionado por el Gobierno

Federal; confesión valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 30, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

A fin de acreditar su dicho, exhibió copia certificada¹ de la concesión que le fue otorgada a esa parte demandante Aeropuerto de Mexicali, S.A. de C.V. desde el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho **por el gobierno federal**, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por un término cincuenta años para administrar, operar y explotar el Aeropuerto localizado en la ciudad de Mexicali, y en su caso, llevar a cabo construcciones en el mismo.

Asimismo, exhibió copia de la modificación de esa concesión publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de dos mil uno; documental a la que de conformidad con los artículos 282², 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, se otorga valor probatorio pleno, al tratarse de un hecho notorio, pues la referida información se encuentra publicada en una página electrónica oficial de gobierno, [://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=758354&fecha=15/11/2001#gsc.ta](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=758354&fecha=15/11/2001#gsc.tab=0) b=0, cuyo contenido es fiable³.

¹ Documental a la q se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

² **ARTÍCULO 282.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

³ **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo [286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo [5, fracciones VI y XVIII](#), establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extraja de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.”

De dichas documentales en efecto se obtiene que se precisó que el gobierno federal mantiene el dominio de los bienes inmuebles del dominio público necesarios para la operación del aeropuerto⁴, ubicado en la *****7, en esta ciudad, en el cual se deben de otorgar los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, establecidos en el artículo 48 de la Ley de Aeropuertos y, que la concesión no crea a favor del concesionario derechos reales; es decir, en dicho título se precisó que los bienes concesionados están sujetos al régimen del dominio público de la federación.

Además, la parte actora ofreció como prueba el informe de autoridad a cargo de la Directora del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, del cual se desprende que se encuentra dado de alta en el Registro Federal Inmobiliario el inmueble denominado Aeropuerto de Mexicali, el cual tiene como uso genérico, comunicaciones y transportes y uso específico, aeropuerto.

Así como el informe de autoridad a cargo de la Agencia Federal de Aviación de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, en el cual al Directora de Aeropuertos precisó que, a la fecha -veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno-, el *****5 es un bien del dominio público de la Federación concesionado por el gobierno federal, en el cual se presta el servicio público de transportación aérea y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no ha autorizado que todo o, alguna parte de ese aeropuerto sea destinado a un fin diverso a su objetivo público para el que fue concesionado.

Probanzas a las que les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción II, 318 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

En este asunto, no es un hecho controvertido por las autoridades demandadas que los bienes inmuebles

Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2023779.

⁴ Último párrafo de la primera foja y tercer párrafo de la tercera foja del título de concesión y, punto 2.1 del capítulo II de la modificación de la concesión.

respecto de los cuales se emitió la orden de inspección y se ordenó dar de alta dieciocho claves catastrales, se encuentran dentro del Aeropuerto de Mexicali; incluso, del oficio *****2 emitido el tres de septiembre de dos mil veinte se obtiene que fue dirigido a Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V. y/o Aeropuerto de Mexicali, S.A. de C.V., propietario, poseedor y/o representante legal del inmueble con clave catastral *****4, con domicilio ubicado en *****5 **del *****5** y, también se observa que la autoridad refirió que esa determinación se emitió a fin de delimitar las áreas que comprenden ese Aeródromo.

En ese sentido, es dable destacar el contenido del último párrafo de la fracción V del artículo 115 Constitucional que dispone:

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

[...]

(...) **Los bienes inmuebles de la Federación** ubicados en los Municipios **estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales**, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;"

(lo resaltado es propio)

Además, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, fracción III, 4, 6, fracción VI, y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, de subsecuente inserción.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

IV.- Federación: el orden de gobierno que en los términos de esta Ley ejerce sus facultades en materia de bienes nacionales, a través de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial;

[...]

VII.- Inmueble federal: el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño. No se considerarán inmuebles federales aquellos terrenos o construcciones

propiedad de terceros que por virtud de algún acto jurídico posea, controle o administre la Federación;

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

[...]

III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

[...]"

ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.
[...]"

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

...

VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

...

ARTÍCULO 10.- Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.

De los numerales 2, fracción IV, 3, fracción III y 4 transcritos, se obtiene que son bienes nacionales, entre otros, los bienes muebles e inmuebles de la Federación, entendiéndose por Federación el orden de gobierno que en los términos de esa Ley ejerce sus facultades en materia de bienes nacionales, a través de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** o Judicial, y que esos bienes nacionales están sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Luego, del numeral 6, fracción VI, de la citada ley, se obtiene que **están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales** -terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño- **que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público** y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esa Ley.

Y del artículo 10, en lo que aquí interesa, se obtiene que únicamente los tribunales federales son competentes para conocer de los juicios administrativos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.

Establecido lo anterior, también es necesario traer a colación diversos artículos de la Ley de Aeropuertos, al ser la que rige a los aeródromos civiles, los cuales dispone lo siguiente:

ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, los cuales son parte integrante de las vías generales de comunicación.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Aeródromo civil: área definida de tierra o agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación.

Los aeródromos civiles se clasifican en aeródromos de servicio al público y aeródromos de servicio particular;

II. Aeródromo de servicio al público: aeródromo civil en el que existe la obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera general e indiscriminada a los usuarios.

Los aeródromos de servicio al público incluyen, en los términos de la presente Ley, a los aeropuertos, que son de servicio público y están sujetos a concesión, y a los aeródromos de servicio general, sujetos a permiso;

[...]"

ARTICULO 3. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con la construcción, administración, operación y explotación de aeródromos civiles.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que aquéllas que surjan entre particulares puedan someterse a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

[...]

II. La Ley General de Bienes Nacionales; ”

De la anterior transcripción se obtiene que los aeródromos civiles, son parte integrante de las vías generales de comunicación, que se rigen por lo previsto en esa Ley, por

los tratados internacionales y a falta de disposición expresa, por La Ley General de Bienes Nacionales, entre otras, y que se clasifican en aeródromos de servicio al público y de servicio particular.

Que en los aeródromos civiles de servicio al público, como lo es el aeropuerto de Mexicali, existe la obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera general e indiscriminada a los usuarios.

También, se advierte que todo lo relacionado con la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles es de jurisdicción federal y que corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esa Ley, sin perjuicio de que aquéllas que surjan entre particulares puedan someterse a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ahora, una vez precisado lo anterior es claro que en el caso, los bienes inmuebles respecto los cuales se ordenó realizar una inspección, verificación y su registro ante el Departamento de Catastro Municipal, **corresponden a una superficie del Aeropuerto de esta ciudad, el cual es un bien del dominio público de la federación**, pues de esa forma fue precisado en el propio título de la concesión publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Modificación, así fue informado por las autoridades Directora del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y Directora de Aeropuertos de la Agencia Federal de Aviación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, dado que los preceptos mencionados, se advierte cumple con los supuestos establecidos en la Ley General de Bienes Nacionales para ello.

Lo anterior, ya que es propiedad de la Federación, respecto del cual el gobierno federal mantiene dominio, y está destinado a la prestación de un servicio público, entendido éste como la actividad del Estado tendiente a satisfacer necesidades colectivas de interés público⁵, ya que

⁵**SERVICIOS PÚBLICOS.** Por servicios públicos se entiende toda actividad encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, económica o cultural, para cuya satisfacción es indispensable desarrollar un esfuerzo regular, continuo y uniforme. Aunque por regla general esos servicios están encomendados al poder público, hay veces que por razones económicas son encomendados a organismos descentralizados, que no por ello cambian la naturaleza del servicio público de las funciones que desempeñan. Así, si se entregó a los vecinos de un poblado en aparcería, unos terrenos y del producto de explotación debería participar la Tesorería Nacional, y los aparceros distrajeran los fondos, se llena el primer requisito que exige el artículo 220 del Código Penal del Distrito Federal, vigente en toda la República en materia federal, sin que obste que no existe copia del nombramiento del acusado,

en el aeródromo civil deben otorgarse los servicios aeroportuarios y complementarios de manera general e indiscriminada, así como los servicios comerciales, todos establecidos en el artículo 48 de la Ley de Aeropuertos; actividades específicas que se encomendaron en el título de concesión, como se explicó anteriormente.

Entonces, es dable concluir que **la presente controversia se encuentra directamente relacionada con un bien nacional sujeto al régimen de dominio público de la Federación**; pues los actos impugnados consisten en la orden y verificación de una inspección y el registro de dieciocho claves catastrales, respecto de locales ahí ubicados, los cuales es evidente que son actos que comprometen y afectan de manera directa una porción de ese bien inmueble que pertenece a la federación, no obstante la concesión otorgada.

Por tanto, **este Juzgado carece de competencia** para conocer de los actos impugnados por la parte demandante, sin que ello implique soslayar que se trata de actos administrativos emitidos por autoridades municipales, pues el artículo 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, **establece expresamente que basta que se trate de una controversia que se relacione con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación para que solamente los tribunales federales sean competentes para conocer del juicio.**

Tal cuestión, es acorde a las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales de la Federación que están expresamente consignadas en el artículo 104 constitucional, el cual dispone, entre otros supuestos, que les compete conocer asuntos en los que la Federación sea parte (fracción III); es decir, los tribunales federales conocerán de las controversias cuando el patrimonio o los intereses jurídicos de la Federación sean afectados.

Así como, con el último párrafo de la **fracción V del artículo 115 Constitucional** el cual estipula que los bienes inmuebles de la federación ubicados en municipios -como es el presente caso- **estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.**

como presidente de la junta de aparceros, ni aparece tampoco el acta de toma de posesión, lo que puede demostrarse con cualquiera otro medio de prueba de los señalados por la ley.”
Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, como se vio en párrafos supra, la Ley de Aeropuertos en su artículo 3 prevé que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con la administración, operación y explotación de aeródromos civiles y que corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esa ley.

Es decir, de ese artículo se advierte que la jurisdicción federal es la conducente para resolver lo relativo a la aplicación de la Ley de Aeropuertos, en donde, en su artículo 48 dispone las características y clasificación de los servicios en los aeródromos civiles.

En el caso, lo anterior resulta relevante, pues la parte demandada en sus motivos de inconformidad plantea la falta de facultades de las autoridades municipales para inspeccionar, valuar y cobrar contribuciones respecto al bien inmueble de dominio público de la federación materia de este asunto, ya que en su totalidad es destinado solamente para su objeto público; por lo que, para dar respuesta a su planteamiento, este juzgado tendría que resolver si se considera que el Aeropuerto de Mexicali, es un bien en su totalidad destinado al servicio público, para lo cual sería necesario acudir a la Ley de Aeropuertos, al ser el ordenamiento especial federal de la materia y, analizar lo que dispone en relación a los servicios fundamentales para la operación del aeródromo civil, es decir, este juzgado tendría que aplicar dicha Ley para resolver la controversia, lo cual conforme a lo dispuesto en la misma, solamente corresponde a los tribunales federales.

Resta decir que en el caso no puede estimarse que la controversia versa exclusivamente sobre afectación a intereses particulares, o bien, que no se advierte intervención de la federación, a efecto de que se considere que éste órgano jurisdiccional tiene competencia en este asunto, precisamente **porque está acreditado que se encuentra involucrado un bien del dominio público de la Federación, lo que como ya se explicó, constituye una excepción respecto al conocimiento del presente asunto.**

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo

40 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

Finalmente, es pertinente señalar que el hecho que el asunto no resulte de la competencia de este Juzgado no implica que se deba señalar al órgano jurisdiccional al que se considere le competente conocer de la controversia y ordenar la remisión de los autos, pues no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia del juicio, siendo ésta última la actualizada en el asunto.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2017811, aplicable por analogía, de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta

o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal



Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Número de Oficio en páginas 1, 2, 3, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de Oficio 2 en páginas 2, 3, 6, 7, y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de Folio en páginas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Clave Catastral en páginas 6 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Domicilio en páginas 6, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Datos relativos a las claves catastrales dadas de alta, en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Domicilio 2 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **220/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized loops and a horizontal line at the end, positioned to the right of the official stamp.